

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00692/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El primero de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00028/SSALUD/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 09 de Marzo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00028/SSALUD/IP/2017

En respuesta a la información solicitada a esta Secretaría de Salud del Estado de México, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00028/SSALUD/IP/2017, donde solicita la siguiente información: "1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos"; al respecto le informo que esta Secretaría, no administra las unidades médicas en el Estado de México, por lo cual no lleva a cabo el registro de desabasto de medicamentos en dichas unidades; ya que es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud, como lo señala el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y para ello se apoya en organismos auxiliares tal como lo señala la misma ley antes mencionada, para lo cual el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM); el cual es el organismo público descentralizado que coadyuva con esta dependencia para la prestación de servicios de salud, mismo que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local, tal como se menciona en capítulo cuarto del libro segundo de Código Administrativo del Estado de México; además de que este Instituto en mención cuentan con autonomía administrativa y presupuestal para cumplir con su objetivo. Bajo el tenor del párrafo que antecede, dicho Instituto antes mencionado depende jerárquicamente de esta Secretaría de Salud, pero tiene la autonomía administrativa y operacional que le confiere la facultad legal de realizar los procedimientos administrativos y prestación de servicios de Salud, de acuerdo a

ley vigente en la materia. Por lo anterior, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016; al respecto le comento que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), a través de la Coordinación de la Coordinación de Administración y Finanzas y la Coordinación de Salud, son los encargados de administrar las unidades médicas en el Estado de México, por lo cual cuentan con el registro de desabasto que existen en dichas unidades; por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención, a través del portal de Internet del SAIMEX, el cual puede ser accesado en la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/> ó directamente a la ventanilla única de información del Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la ciudad de Toluca con horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00. Sin otro particular, por el momento, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ANGEL GONZÁLEZ ESPINOZA" (sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00692/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta emitida a la solicitud de información número 00028/SSALUD/IP/2017, en la cual se argumenta que la información se encuentra en poder de autoridad distinta a la requerida."(sic)

Asimismo, EL RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

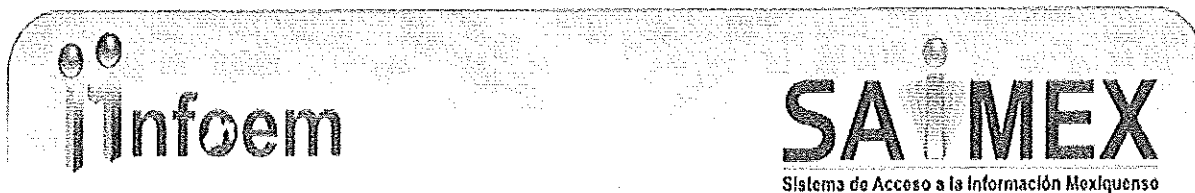
"El sujeto obligado tiene la competencia para dar respuesta a la solicitud referida, por lo tanto solicito se realice una búsqueda de la información solicitada en las unidad

administrativas competentes, así como en los organismos descentralizados de la secretaria de salud." (sic)

IV. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su informe justificado.

VI. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el informe justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido:

[Inicio](#) [Salir \(400VIGFAY1\)](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00028/SSALUD/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00692/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
R.R. 28-17.pdf		28/03/2017
Regresar		

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: samex@infoem.org.mx Tel: 01 800 8210441 (01 722) 2261620, 2261933 ext. 101 y 141

Advirtiéndole de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **R.R. 28-17.pdf**, el cual no fue necesario ponerlo a la vista del **RECURRENTE** en virtud de no modificar su respuesta; como se aprecia a continuación:

[A large diagonal line is drawn across this section, indicating that the content has been redacted or is not applicable.]



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GRANDE

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México.
a 23 de marzo de 2017
Oficio No. 217002000-133/2017

LICENCIADA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INFOEM
P R E S E N T E

En respuesta al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de solicitante, respecto al número de folio 00028/SSALUD/AD/2017, me permito informar, en el carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud del Estado de México, lo siguiente:

La solicitante, está requiriendo: 1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos.

Por lo anterior, la Secretaría de Salud del Estado de México, con fundamento en la Sección Segunda, artículo 12 y el Capítulo I, artículo 150, 167 y 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno, con fecha 04 de mayo de 2016, al respecto se le comentó que el Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), es la institución líder que proporciona servicios de Salud Pública de calidad en sus tres niveles de atención a la población en el Estado de México, fomentando la prevención y la cultura del autocuidado, para satisfacer las demandas de la sociedad y de proporcionar con oportunidad, calidad y calidez servicios de salud pública para contribuir al ejercicio pleno de las capacidades de la población del Estado de México. Que a través de la Coordinación de la Coordinación de Administración y Finanzas y la Coordinación de Salud, son los encargados de administrar las unidades médicas en el Estado de México, por lo cual cuentan con el registro de desabasto que existen en dichas unidades, además de contar con el número de plazas que tiene cada uno de los médicos que laboran dentro del ISEM, de contar con el presupuesto que es destinado para la adquisición de medicamentos y de llevar a contratos para la adquisición de los mismos, por lo que le hago una atenta invitación para solicitar dicha información al Instituto en mención, en la siguiente liga electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/sem/>.

Aunado al párrafo anterior, cabe señalar que esta Unidad de Transparencia, actúa en merito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por tal motivo, no puede ir más allá de lo jurídicamente permitido por la ley de la materia, es decir, a diferencia de la esfera jurídica de los particulares, este sujeto obligado por ser una autoridad, lo que no tienen permitido en ley está prohibido, por lo tanto no puede revisar lo apuntado en el numeral 41 de la legislación de la materia, luego entonces, esta unidad, no se encuentra facultado para proporcionar información pública que a pesar de haber sido requerida, no obra en sus archivos.

Sin otro particular, le envío in cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Por Nomar Gómez Monge, Secretario de Salud
Substituto

Infosem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

24 MAR 2017
12:51 PM
RECIBIDO

SECRETARÍA DE SALUD

UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recurso de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, dicha información fue presentada por **EL SUJETO OBLIGADO** ante la oficialía de partes de este Instituto.

VII. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos: -----



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00692/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 18 de abril de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **nueve de marzo de dos mil diecisiete**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diez al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día veinte de marzo de dos mil diecisiete por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico

Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone lo siguiente:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Luego, conforme a la transcripción que antecede se advierte como causal de sobreseimiento que, una vez admitido el recurso de revisión, por cualquier causa o motivo quede sin materia el mismo. Es decir, el presente recurso de revisión ha

quedado sin materia debido a que, conforme al análisis efectuado por este Órgano Autónomo, se advierte lo siguiente.

Primeramente, debemos recordar que en la solicitud de información planteada, EL **RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

"1 ¿Cuál es el nivel de desabasto en medicamento en las clínicas y hospitales públicos? 2 ¿Cuál es la cantidad de médicos con plaza en clínicas y hospitales públicos? 3 Listado de medicamentos con desabasto en clínicas y hospitales públicos 4 ¿Cuál es el monto total de endeudamiento del Gobierno en el rubro salud? 5 Listado de medicamento con mayor demanda en farmacias de clínicas y hospitales públicos 6 Copia de contratos de suministro de medicamentos para farmacias de clínicas y hospitales públicos" (sic)

Atento a ello, EL **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que no administraba las unidades médicas en el Estado de México, por lo tanto no llevaba a cabo el registro de desabasto de medicamentos en dichas unidades; ya que dicho ente es la cabeza de sector administrativo responsable de las políticas estatales de salud pública a través de la coordinación de la prestación de servicios de salud, salud pública y regulación sanitaria en el Estado; así como la planeación, organización y evaluación del Sistema Estatal de Salud; atento a ello, orientó al particular a solicitar dicha información al Instituto de Salud del Estado de México (ISEM), directamente en la ventanilla única de información de dicha Institución, ubicada en Av. Independencia No. 1009 oriente; Col. Reforma y Ferrocarriles Nacionales en la Ciudad de Toluca con un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 18:00.; así como, a través del portal de Internet del SAIMEX, proporcionando la siguiente dirección electrónica: <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/>; motivo por el cual, el hoy **RECURRENTE** se inconformó.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reiteró su respuesta, señalando que no se encuentra facultado para proporcionar información pública, pues a pesar de haber sido requerida, no obra en sus archivos.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó que no obra en sus archivos los documentos solicitados; lo que constituye un hecho negativo, por lo que es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de la fracción XIII del artículo 49 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, y ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos”.

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un acto negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario realizar un Acuerdo de Inexistencia.

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO**

OBLIGADO sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos.

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 2.5 del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

CAPITULO CUARTO

Del Instituto de Salud del Estado de México

“Artículo 2.5. El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud en la Entidad.”

Por su parte, los artículos 12 fracción IX, 15 y 29 del Reglamento Interno del Instituto de Salud del Estado de México, disponen lo siguiente:

“Artículo 12.- El Instituto estará a cargo de un Director General quien tendrá las atribuciones siguientes:

.....

IX.- Proponer al Consejo Interno la creación de jurisdicciones sanitarias, de regulación sanitaria, unidades médicas y administrativas del Instituto, determinando sus respectivos ámbitos de competencia territorial.

..... ”

Artículo 15.- La Coordinación de Salud será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención médica, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 29.- La Coordinación de Administración y Finanzas será responsable de planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, infraestructura y tecnologías de información del Instituto, así como las correspondientes a la beneficencia pública e infraestructura en salud, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.”

De los preceptos legales que anteceden, se desprende que el Instituto de Salud del Estado de México, es un Organismo Público Descentralizado, el cual cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objeto la prestación de los Servicios de Salud de la Entidad; asimismo, al Director General, le corresponde proponer al Consejo Interno la creación y regulación sanitaria de unidades médicas y administrativas del Instituto; por su parte, a la Coordinación de Salud le corresponde planear, coordinar, ejecutar y evaluar los servicios de salud pública y atención médica; y, al Coordinador de Administración y Finanzas le corresponde planear, coordinar, ejecutar y evaluar las acciones relacionadas con los recursos humanos, materiales, financieros, servicios generales, infraestructura y tecnologías de información del Instituto, así como las correspondientes a la beneficencia pública e infraestructura en salud; lo anterior, de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Atento a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO**, orientó al particular a dirigir su solicitud al Instituto de Salud del Estado de México, a través del portal de Internet del SAIMEX y sus oficinas; también lo es que, al momento de precisar la dirección electrónica <http://transparencia.edomex.gob.mx/isem/>, ésta no corresponde a la del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); atento a ello este Órgano Garante precisa que el link por medio del cual se puede solicitar información pública de manera electrónica es el siguiente: <http://www.saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page>.

En consecuencia, este Órgano Garante, deja a salvo los derechos del **RECURRENTE**, para que pueda formular una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado correspondiente.

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente ocurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Atento a lo anterior, este Instituto determina, de conformidad con los artículos 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, **SOBRESEER** el presente recurso, al quedar sin materia, pues no hay fuente obligacional hacia **EL SUJETO OBLIGADO** para que la información solicitada por **EL RECURRENTE** obre en sus archivos; en razón de que el Instituto de Salud del Estado de México, tiene por objeto la prestación de los Servicios de Salud de la Entidad y a través del Director General, le corresponde proponer al Consejo Interno la creación y regulación sanitaria de unidades médicas y administrativas del dicho Instituto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que presente la solicitud de acceso a la información pública que considere conducente, ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABaid YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00692/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Salud
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00692/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/RPG